

Samoa.

(12) Dñe Ignacio Zambrador Vecino, y Al
 Comerio de esta ciudad de San Sebastian, y apoderado
 de Dñe Agustín de Armon, Comisario ordenado por
 S. M. y natural de la ciudad de Pamplona, fize un
 papeo como mejor puedo, y digo que aho dño combiene
 haver y tener copia fe haviendo del formento catati
 monial otorgado entre D. Domingo Peres de Naba, y D.
 Iseta de Concha en el año pasado de mil seiscientos
 y ochenta y ocho, por testimonio de Christóbal de
 Bitorola Ex. Al. ca. y numeral que fue desta
 /dha ciudad Suplico^{on} mande que por el suceso de
 este Juan Antonio Sorano, Exordiano de igual
 numero le me padea de la copia pagandible sus
 pñas y deudas dñas por la dha dñe y en un talpa

Joseph Louis d'Armandville

Como lo pize el mayor yerno el señor
 Al. M. Juan de Viz. de Amorena Ga.
 raia En la Ciudad de San Sebastian
 a diez y siete de octubre de mil setecientos y ochenta y siete.

Larrazola

Juan Antonio de Vizcarra

En cumplimiento de lo que se me manda
 en el auto antecedente io Juan Antonio de
 Vizcarra Escriba publico y del numero
 desta Ciudad de Amorena y sucesor
 en los Papeles y Registros de J. M. de Vizcarra
 de Vizcarra ya difunto hize sacar y hacer la
 copia del contrato matrimonial que en el pre-
 cedente pedimento se relaciona cuyo tenor es

En la Noble y Leal Ciudad de Amorena
 a diez y siete de octubre de mil setecientos y ochenta y siete.

a treinta y uno de Enero del año de mil
 Seiscientos y ochenta y ocho, ante mi el presente Escriba
 y testigos presentes Domingo Perez de Vizcarra
 y J. M. de Vizcarra mayor en dias, vecinos de
 esta misma Ciudad. Dieron que para mayor seruido
 de Dios nuestro Señor tienen dispuesto y ajustado entre
 si que los otorgantes se han de casar y velar
 legitimamente segun orden de la Santa Cruzada
 Iglesia Catholica Apostolica Romana, prestando
 las proclamas y amonestaciones nupciales que
 dispone el Santo Concilio Tridentino, para el efecto
 amon por el thenor desta carta se casan y
 dieron fe y palabras de casamiento en dicha forma,
 con las Clauulas y Aguarda de dho. nupcias,
 y por que las Cargas de matrimonio son ligeros,
 pero y fidedes para poderlas haber hacer y susten-
 tar los hijos que Dios nro S. le diere, declararon
 que cada parte trae a este matrimonio por
 dote las dhas. siguientes:

Primamente el dho. Domingo Perez de Vizcarra
 declara y señalo trae al dho. matrimonio cinco
 mil reales de plata, en dineros de contado
 y tres mil reales de plata en que interese

en el Caico del nauio nombrado San Juan Bautista
que esta situado en el Puerto, y Canal del Pasaje
Jurisdiccion desta ciudad =

Don quatro mil reales de la dha moneda de pla-
ta en perales de acallado y dinero que deue dar la
Fortaleza de la dha Nauio =

Don en los otros sesenta y seis reales de plata

Don en los otros en la ciudad de Pamplona
don mil y quinientos reales de plata =

Don en los otros en diferentes personas desta ciudad
que son tan por el aliento y fuerza de la dha moneda
de mil quinientos y sesenta reales de la dha mo-
neda de plata y de las partidas exporadas, y
declaradas de la dha, hacen y montan veinte y tres
mil, seiscientos y sesenta reales de plata =

La dha Docta de Corricorain mayor en dha dolois
y Señalador al dho Matrimonio en dha dolois
que se componen con diferentes cuadros de pinturas
de opa blanca taugete y todo lo de mas
comay adonde el servicio de la forma
todo alabado, y apreciado en cinco mil y se-
senta y dos reales de moneda de plata =

Don un mil, seiscientos y sesenta reales de plata
en plata labrada en condecho y otros diferentes

Pierai con declaracion que lo le toca, y compo-
ne mitad de la dha cantidad en la dha plaza
labrada, y la otra mitad a Docta de Corricorain
menor en las dha hermanas =

Don en dho de Corrado nueve mil, reales
de la dha moneda de plata con declaracion tam-
que la mitad le toca, y pertenece a la dha hermanas
Don en los otros y en dho dolois que se hallan en
poder, y de la dha dha hermanas, ocho mil que
nientos y quarenta y seis reales de la dha mo-
neda de plata, en que tambien en la mitad el menor
la dha Docta menor de hermanas =

Don en los otros y en dho que tiene que ha que
en una con la dha dha hermanas en diferentes de-
cimo de esta ciudad, y para dha que son tan
parte por el libro, y fuerza que en esta dolois
se halla en el poder, nueve mil, seiscientos y sesenta
y dos reales de la dha moneda de plata en dha
mitad tambien Interia labrada dha hermanas con
declaracion y abito de que ambas las dha
dha estan deueando a diferentes personas
tres mil, seiscientos y noventa y seis reales de plata =

y otros parados, y desfalados quedan en liqui-
 do por iguales partes cinco mil ochocientos, y se-
 tenta, y seis m^{ds} de plata reformada que uniam^{te}
 ambos plata labrada etc., y aluaz de casa
 de la d^{ha} Doña de Guzman mayor segun queda
 especificado, y previendo lo vicio, y pertenecen por
 sus propios die, y here mil quatrocientos, y
 cinquenta y seis m^{ds} de plata, recatados, y de conta
 de las obligaciones, y deudas de la d^{ha} y porcion
 de la d^{ha} Doña Guzman menor, su hermana,
 para que fuese esta liquidacion se hace
 esta declaracion, y prevencion: Poniendon por
 tal, y expresa condicion lo contrario que
 ambos haian de hacer, y alimentar a la d^{ha}
 Doña de Guzman menor su hermana, mien-
 tras fuese su voluntad teniendo la en su mesa
 casa y compania, y que toda la porcion que le
 toca, y pertenece segun de here se declara en
 la mitad de la plata labrada, dinero, mercaderias,
 y efectos que ha en su renta personal, todo ello
 enteramente la d^{ha} Doña de Guzman menor,
 que se halla presente al tiempo de esta Capitu-

laciones Combino la porcion y tenerlos los
dho Espasos pidiendo, en su poder para con ellos
como con la porcion que le ha tocado a la dha
Doña menor y efectos Al dho Domingo Perez,
todos juntos o cada uno de por sí, puedan darar,
y Comerciar en lo que Requiriere, y al tiempo
que la dha Doña se Comenzaran menor tomare
Resolucion de separar de la casa y Compañia
ellos Contraintes, ellos tengan obligacion de entregar
enteramente la mitad de la dha plata labrada,
dinero, Mercaderias, y efectos con la ganancia
que se adquiriere, y hubiere siendo como ha de
ser la quarta parte por ella, y por lo consigui-
ente si lo que Dios no permita hubiere alguna
Pérdida o perdida en lo principal, en este caso
los Contraintes no quedan obligados de entregarle
dha porcion enteramente, sino es haciendo la perdi-
da que Ultiare segun le tocare al Interes
de la porcion de la quarta parte en que solo in-
teresa la dha Doña menor, y siempre que
pueda ser voluntario en esta conformidad los

Contraentes estan como han de estar obligados
 a pagar estas cantidades a la dha Docta de
 Peravian menor, con mas un espejo con un marco
 negro: Un Escudo: Un jor: Una arca grande
 y otra pequena: Seis Taureros: Un madero: Una
 mesa de Holanda: Una cula: Un armario:
 dos caneros: Un plumon nuevo: Otro como bado:
 tres colchones de lana nueva: dos Caudales de
 Plumon nuevo: Vinte, y cinco libras de Eñano
 en platos, y Pichelas: dos docenas y media de pla-
 to: de talabara: nueve platos grande de Holanda y
 de talabara: Una docena de Escudillas de talabara:
 Un fantaro de jor: tres Caceras grandes y pe-
 quenas: dos Zarcos: Una Merced: Una mantas
 blanca brada: Por tocarle como le tocan tambien
 estan dos Unes unicamente a la dha Docta me-
 nor, y queriendo en poder de los Contraentes de-
 mas de lo que a la dha Docta de Peravian
 mayor con mas licencias, y diez Reales de
 plata que tambien le han de entregar en las alas,
 y basta el faga al tiempo, y quando pidiere
 por pertenecerla, y tocarla en la dha dition, y
 particion que han echo amigablemente, y todas

la de mer alphas. Posa. Blanca y avar para
 la abenchedo tambien la dha. Dista. El Conial
 y sin menor, ya he poder, y a toda he daptacion
 sin que se quede mas derecho, pretencion ni hauso
 contra lo Conagintes, ni he hermana, siendo con
 lo que queda perpetuado, y declarado queda tambien
 con igualdad y con la misma cantidad que la dha.
 Dista. El Coniaran maior, a sido otada melle
 Conar, y Conitacione, fari techa, y pagada de
 Chupacion, y parte en la misma especie de
 dizeo, plata labrada haues merca duna, y
 ya var, segun y como queda hebrado, y de
 clarado el huo, y lo dho Dominio Cert.
 de Nueva, y Dista. El Coniaran maior
 Conante. Obligaron con sus personas y
 sus muebles y bienes dho, y daciones pre
 sente, y futuro a qui he tentaron y alimenta
 ron ala dha. Dista. El Coniaran maior
 y nomian dinto en dha. Sala y Conpamia,
 y de que al tiempo, y quando le pidiere la dha.
 dho. y ganancia que dultare con los

El mas Un^o espeñiada, integran con
toda puntualidad enteramente y sin conserua
El finis por un queda por conserua y Capitalis,
y el que conseruan por conserua y por dar
toda lo an dispueto y an excaucion por conserua
apromiado por todo por el dho y via el au
toda y lo dho Domingo por el dho y do
seja el conseruan maior, la espora futura y le
dieron por integros de los los Un^{os} espeñi
por declarados, con la obligacion y grauamen
que queda por conserua, por conserua Carta de ho
Unio en prima a fauor de la dha Doña de
conseruan menor y ella por la Contingente
a fauor de la dha Domingo por el dho y
y Doña de conseruan maior, de los Un^{os}
que no Unio, en Vota Blanca y a las enotia
tanta cantidad de lo que a montado la dote
de en lo cinco mil y seiscientos por marles
de plata en la misma especie y tenores que
de la dha Doña maior le ha tocado en todo lo
que queda declarado, que queda en poder de los

conseruan, y en esta forma y cantidad por conserua.
de los cada uno por lo que le toca de lo Unio,
y Doña de plata y de la entrega de los Un^{os}
en la especie que queda de lo haues, Unio cada uno
de las partes por el dho por conserua de lo por haues
de la ala por conserua anterior y de los Testigos
Impresarios y de los dho por el dho haues
de la deuda estimacion de las por conserua y de las de
que conseruan en la dha Doña de conseruan ma
yor y en el dho dha en el amor y voluntad,
que la dha promete y manda a la dha Doña de
conseruan maior por la acion de la dha de
de las por conserua de a ocho, moneda de plata
que conserua y de lo de lo de lo con mas por conserua en
la deima parte de lo Unio que de lo de lo ma
trimonio para que lo haia y tenga por via
de lo por conserua, o en la mejor forma que
haia lugar en dho con todas las clausulas y requi
sitos necesarios y lo tenga de mas por conserua, y
mente con las de mas conserua de la dha de
de la dha Doña de conseruan maior en dho por
ni en conserua ni obligacion, ni de lo de lo de lo
de una deuda ni obligacion en conserua de lo

sentimientos de ella.

Item entre las partes asentaron por escritura
publica que en caso que lo que Dios mandó
no permita que el matrimonio de los dos contra-
yentes se disuelva por muerte de qualquiera
de ellos abintestado sin hijos legitimos, o haviendo
aquellos antes de llegar a edad, o despues muriesen
abintestado en tal caso se haian de bolber, y bulban
los dos uno que cada uno de los contrayentes
hayan a este matrimonio con los treientos reales
de a ocho de annos, y con la edad de los dos
canonicos que hubiere al tiempo. Cada uno
de los dos contrayentes conforme el fuero
de su tierra de esta fazienda, y
guardado de Inmortal tiempo a esta parte,
sin embargo de la ley de Toro, y las otras
leyes que hablan en esta. Y son las quales las
dichas leyes, y la dicha Rreccion se ha de entender,
y se entienda muriesen abintestado qualquiera
de los dos contrayentes sin hijos legitimos,
y haviendo aquellos, en caso que muriesen
algunos, lo que se ha de entender en

estas partes han por tanto hereden las partes
que la tocan, y de ella que por testamento
los dos contrayentes o qualquiera de ellos en tal
de ellos puedan disponer, y disponer de sus bienes
por testamento conforme las leyes del Reino.
Con lo qual todas las partes otorgantes, cada uno
por lo que le toca en esta Rreccion de heredar,
y quando se cumpliere la formalidad de obligacion
con sus personas, y bienes muebles, y bienes de
raçones haldas, y por haues, y para su execu-
cion, y cumplimiento dieron su poder cumplido
a los señores Justicias de la citada de qualquiera
partes que han, a cuyo fuero se ha de entender,
y de cada uno de ellos in solidum se prometieron,
y renunciaron el suyo propio, Jurisdiccion, y Domi-
nio, y la ley de Comendat de Jurisdiccion omnium,
Judicium. Asimismo esta carta por Sentencia
definitiva contra ellos dada, y pronunciada por
los competentes contentada, y no apelada,
y pasada en autoridad de cosa juzgada, de
que no hubiere lugar apelacion ni otro

Ameto alguno sobre que Annuncianon todax
qualquiera lies fueron, y dize de los fueros
en uno con la que dice, y prohibe que general
Annuncianon fha de lies no valga, y las dhas
Desta de Goniamin maior, y menor, y romanat
Annuncianon las lies del emperador Annuniano,
Belisario Senatus. y condicto lies de Toro,
y partida, y las de mas que son, y hablan
en fuor de las mugeres de cuia fueron
Auxilio fueron hauidos por mi el Er.
de quito, y fe; Todas las dhas por lo segundo
es de lo obligaron siendo Testigos D. Ignacio
de Ondarra D. Bernardo de Larturain Prohibe.
nos, y el Sr. Alcaide D. de Biquecal, y como
de esta fidedad, y lo obligante a quien se go
el Er. de fe las conros firmaron de sus
nombres lo dho Domingo Perer, y Desta
de Goniamin maior, y por la dha Desta de
Goniamin menor, que dho no fua jam luego
firmo un de los dho Testigos Desta
de Goniamin. Domingo Perer de Traua.

Testigo Bernardo de Larturain = Ante mi Pres.
tobal de Beldola = Entraron = Ropa blanca
taurtes y todo lo de mas: dho: Valga.

Concuerda esta copia con su original que queda en el
Registro de la Canon, y este en mi poder, y fidedad a el
que me Ameto, y en su fe lo Signo y firmo en esta ju-
ra de la emancipation a diez y ocho de oct. de mil lxx.
y ochenta.

Emmanuel de Larturain
Juan Antonio de Larturain